

PENA. JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD COMO SUSTITUTIVO DE LA MULTA. NO PUEDEN EXCEDER DE TRES HORAS DIARIAS, NI DE TRES VECES POR SEMANA¹

De conformidad con lo establecido por el artículo 27, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero penal, en relación con el numeral 66 de la ley laboral, las jornadas de trabajo en favor de la colectividad en sustitución de la multa impuesta como sanción por la comisión de un delito, no podrán exceder de tres horas ni de tres veces a la semana y deberán cumplirse en un horario distinto de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia; por lo tanto, si se exceden esos límites se está en presencia de una violación de garantías.²

Comentario

El trabajo en favor de la comunidad es una consecuencia jurídica del delito, aplicable al sujeto activo consistente en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas o de asistencia social, o bien, en instituciones privadas asistenciales, tal como lo prevé el artículo 27 párrafo tercero del Código Penal Federal (CPF), en tal virtud se ha contemplado a nivel de punibilidad en los tipos penales contenidos en los siguientes artículos del referido ordenamiento penal: evasión de presos previsto en los artículos 153 y

1 *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, tomo XVI, febrero de 1995, tesis J/8, p. 76.

2 Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. Amparo directo 383/93. Pablo Rolando Treviño Rodríguez. 12 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín. Amparo directo 458/93. Eduardo Alonso Delgado. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín. Amparo directo 115/94. José Alberto Bernal Treviño. 23 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín. Amparo directo 423/94. Alejandro Arroyo Lavín. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín. Amparo directo 534/94. José Juan Infante Zamarripa. 30 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Miguel Ángel Peña Martínez.

158; violación de correspondencia artículo 173; desobediencia y resistencia de particulares, artículo 179; quebrantamiento de sellos, artículo 187; provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio, artículo 209; revelación de secretos, artículo 210; y variación de nombre o domicilio, artículo 249, por lo que se refiere al CPF.

El Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito se pronunció en el sentido de vincular el contenido del artículo 27 del CPF con el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo, situación que resulta apropiado, pues las reglas para la aplicación de dicha consecuencia jurídica suponen que el trabajo en favor de la comunidad se desarrolle en periodos distintos al horario de labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin poder exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El primer supuesto que se desprende de la aplicación de la pena implica que el sujeto activo tenga la capacidad física y mental de desempeñar un trabajo, que no necesariamente deberá de ser físico, y en segundo lugar dos situaciones que pueden presentarse, como es el caso de que la ejecución de la pena implique la intervención de un individuo que ya cuenta con un trabajo, o bien, de un sujeto sin relación laboral previa a la comisión de delito.

En el primer caso, la regla para la ejecución de la pena supone que podrá aplicarse a nivel de jornadas extraordinarias de trabajo, bajo los límites de tres horas diarias por tres veces a la semana, a efecto de no contravenir el contenido del artículo 66 de la LFT. Esta circunstancia amerita una mayor reflexión, pues si analizamos los últimos párrafos del artículo 27 del CPF, podemos entresacar que trabajo en favor de la comunidad puede ser una pena autónoma o un sustitutivo de la pena de prisión, caso para el cual cada día de prisión puede ser sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

A partir del criterio anterior, *el aquo* condenó en el asunto posteriormente resuelto por el Tribunal Colegiado, al responsable de la concreción del tipo penal previsto en el artículo 162 fracción V del CPF, una pena en carácter de sustitutivo de multa por “veintitrés jornadas de trabajo de seis horas cada una”, lo cual, en el supuesto en que nos encontramos, resulta inaplicable, toda vez que el sujeto activo cuenta con un trabajo del cual depende la subsistencia de él y de su familia, situación diversa para el caso de ser dependiente económico, en donde la pena puede llegar incluso hasta las ocho horas diarias sin contravenir en forma alguna las disposiciones legales vigentes en materia laboral, por lo cual resulta plenamente válido el pronunciamiento del tribunal a efecto de que se dicte nueva resolución que no irroque perjuicio al quejoso, la cual bien podría traducirse en “cuarenta y seis jornadas de trabajo en favor de la comunidad de

tres horas cada una por semana laboral” y en dicho sentido no violaría los preceptos en materia laboral.

Lo anterior resulta a su vez acorde con lo precisado con el artículo 27, que obliga al juzgador a tomar en consideración las circunstancias del caso para determinar la extensión de la jornada de trabajo, para lo cual, necesariamente deberán observarse las prescripciones de la Ley Federal del Trabajo.

Esta condición a observar por el juez resulta ineludible en atención a que “por cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad”, y en tal virtud el juez debe estar en pleno conocimiento de la situación laboral y económica del sujeto activo a efecto de precisar la duración en horas que tendrá la jornada de trabajo en favor de la comunidad, pues la ley penal no precisa estos diversos supuestos, sino que sólo habla de mínimos y máximos de duración en tanto jornadas, sin hacer precisión alguna respecto de la duración de ésta, lo cual debe observarse con el cuidado debido para el caso de la sustitución de la prisión por dicha pena, pues recordemos que la prescripción establecida en el CPF es en el sentido de un día de prisión por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

Por otra parte, el juez debe tomar en consideración que por ningún motivo debe desarrollarse una jornada de trabajo en favor de la comunidad que resulte en una labor degradante o humillante para el condenado, situación que supone, en todo caso, la precisión de la labor a desarrollar por el condenado, la cual debe resultar acorde con su preparación y nivel educativo, teniendo para tal objeto la opción de que el trabajo se desarrolle en una institución pública educativa, de asistencia social o en instituciones asistenciales privadas, debiendo, por ende, precisarse también el tipo de institución en donde se ejecutará la pena.

Por último, señalaremos que desde la aparición de esta pena en nuestro país ha existido el reclamo por parte de los juzgadores en el sentido de demandar la existencia de organismos especializados que se encarguen de la ejecución de esta pena, pues resulta importante mencionar que dentro del Poder Ejecutivo —órgano encargado de la ejecución de las penas— no existe la infraestructura que permita llevarla a la práctica de manera adecuada, circunstancia que ocasiona en los más de los casos la imposibilidad de vigilar su ejecución y por ende optar por su aplicación; sin embargo, eso no obsta para pensar que quizás en el futuro pueda salvarse dicho obstáculo y no exista una punibilidad con existencia a nivel formal, pero sí una inaplicabilidad a nivel práctico.

Raúl PLASCENCIA VILLANUEVA